

Asunto C-820/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

28 de diciembre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Administrativen sad Sofia-grad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la ciudad de Sofía, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

9 de diciembre de 2021

Parte demandante:

«Vinal» AD

Parte demandada:

Direktor na Agentsia «Mitnitsi» (Director de la Autoridad aduanera)

RESOLUCIÓN

[omissis] EL ADMINISTRATIVEN SAD SOFIA-GRAD (TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SOFÍA), Sala Primera, sección 64,

[omissis] en el examen del asunto n.º 2001 [omissis] [omissis] y en relación con la presente resolución ha considerado lo siguiente:

El procedimiento se inició a raíz del recurso interpuesto por «Vinal» AD [omissis] contra la resolución n.º P-142/32-45441/11.2.2020 del Direktor na Agentsia «Mitnitsi» (Director de la Autoridad aduanera), por la que se revocó la autorización n.º 128 para la explotación de un depósito fiscal para la fabricación y almacenamiento de mercancías sujetas a impuestos especiales, con número de identificación del depositario autorizado BGNCA00046000,

número de identificación del depósito fiscal BGNCA00046001, y dirección del depósito en Lovech [omissis].

Mediante escrito presentado en la vista celebrada el 23 de febrero de 2021, «Vinal» AD solicita la presentación de una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y a efectos de una interpretación, conforme al artículo 16, apartado 1, de la citada Directiva, del artículo 53, apartado 3, en relación con los apartados 2, punto 1, y 1, punto 3, el artículo 47, apartado 1, punto 5, y el artículo 112 de la Zakon za aktsizite i danachnite skladove (Ley de impuestos especiales y depósitos fiscales; en lo sucesivo, «ZADS»).

La demandante sostiene que la solución del asunto requiere la interpretación del Derecho de la Unión, en particular del artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y del artículo 16, apartados 1, y 2, letras b) y e), de la misma Directiva, y [aclarar] si el artículo 53, apartado 3, en relación con los apartados 2, punto 1, y 1, punto 3, así como el artículo 47, apartado 1, punto 5, y el artículo 112 de la ZADS son compatibles con ellos.

El demandado, el director de la Autoridad aduanera, se opone a esta petición. Señala que no es necesaria una petición de interpretación, por cuanto los artículos 7 y 16 de la Directiva son claros e inequívocos, y no existe contradicción alguna con las disposiciones nacionales. En virtud del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/118/CE, los Estados miembros establecerán su propia normativa en materia de fabricación, transformación y tenencia de productos sujetos a impuestos especiales, también con vistas a impedir cualquier posible fraude o abuso. En cumplimiento de esta facultad, se han dictado normas detalladas.

La Sala del Administrativen sad Sofia-grad que conoce del presente asunto considera que la petición de decisión prejudicial es parcialmente fundada. Por lo tanto, entiende que debe plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial relativa a la interpretación de las disposiciones del Derecho de la Unión pertinentes para el litigio.

Considera que una parte de las cuestiones planteadas por la demandante (apartados 6 a 9) no debe ser objeto del presente procedimiento, puesto que el procedimiento de impugnación de la resolución sancionadora y aquel en el que se emitió la liquidación complementaria por la que se fijaba el impuesto especial frente a la demandante ya han concluido.

No obstante, el tribunal considera que procede plantear las demás cuestiones, si bien estima necesaria su reformulación. Se trata de cuestiones relativas a las condiciones de obtención y, en consecuencia, de revocación de la autorización: ¿pueden aquellas regir de manera indefinida? ¿son conformes con los objetivos fundamentales de la Directiva, en particular la salvaguarda del pago y la recaudación del impuesto especial? Se trata del principio de no discriminación.

El tribunal resume el contenido de la petición de decisión prejudicial como sigue:

¿Cómo debe interpretarse el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2008/118/CE, en la medida en que establece que la autorización para la apertura y la explotación de un depósito fiscal estará supeditada a los requisitos que tienen derecho a determinar las autoridades a efectos de impedir cualquier posible fraude o abuso, [y] qué requisitos pueden considerarse, por su contenido, conformes con los objetivos de prevención del fraude o abuso?

¿Cómo debe interpretarse la prohibición de discriminación a la que se hace referencia en el considerando 10 de la Directiva 2008/118/CE?

¿Cómo deben interpretarse las citadas disposiciones, y deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una disposición nacional como la del artículo 53, apartado 1, punto 3, de la ZADS, en relación con el artículo 47, apartado 1, punto 5, de la misma Ley, considerando que dicha normativa establece la revocación obligatoria de la autorización para el futuro, con carácter inmediato y sin limitación temporal, además de una sanción ya impuesta por los mismos hechos?

I. Partes del procedimiento

1. Parte demandante: «Vinal» AD [omissis], con domicilio social y sede administrativa en Sofía, [omissis]

2. Parte demandada: Direktor na Agentsia «Mitnitsi» (Director de la Autoridad aduanera).

II. Objeto del procedimiento principal

El procedimiento se inició a raíz del recurso interpuesto por «Vinal» AD [omissis] contra la resolución n.º P-142/32-45441/11.2.2020 del director de la Autoridad aduanera, por la que se revocó la autorización n.º 128 para la explotación de un depósito fiscal para la fabricación y almacenamiento de mercancías sujetas a impuestos especiales, con número de identificación del depositario autorizado BGNCA00046000, número de identificación del depósito fiscal BGNCA00046001, y dirección del depósito en Lovech [omissis].

III. Hechos y alegaciones de las partes en el procedimiento principal

«Vinal» AD era un depositario autorizado en el sentido del artículo 4, punto 2, de la ZADS: una persona que, en virtud de las disposiciones de la ZADS, está autorizada a producir y/o almacenar, recibir y enviar productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo en un depósito fiscal.

En virtud de la autorización concedida, en el depósito fiscal se permitían las siguientes actividades: fermentación, mezcla y envejecimiento de vinos a partir de uvas y frutas, destilación de mosto de uva, vino y puré de frutas, producción, envejecimiento y mezcla de aguardientes a partir de uvas y frutas, producción de

vodka y ginebra, producción de destilados y productos intermedios a partir de vino y frutas, producción de licores de vino, vermut y licores, composición de mezclas de aromatizantes y de extractos de frutas y hierbas para la producción de vinos aromatizados: vinos blancos, tintos y rosados.

Mediante la resolución n.º P-142/32-45441/11.2.2020 del director de la Autoridad aduanera, se revocó la autorización n.º 128 para la explotación de un depósito fiscal para la fabricación y tenencia de mercancías sujetas a impuestos especiales, con número de identificación del depositario autorizado BGNCA00046000, número de identificación del depósito fiscal BGNCA00046001, y dirección del depósito en Lovech [*omissis*], debido a la existencia de la sentencia firme n.º 37/16.1.2020 del Administrativen sad Pleven (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Pleven).

Mediante la sentencia n.º 37/16.1.2020 del Administrativen sad Pleven, se confirmó la resolución sancionadora n.º 318/24.1.2018 del director de la Mitnitsa Svishtov (Oficina aduanera de Svishtov), por la que se impuso a «Vinal» AD [*omissis*] una multa por importe de 248 978 BGN. La resolución judicial es definitiva y firme.

Se comprobó que, mediante la orden n.º BG005800-PK24-P1/18.04.2017 del director de la Mitnitsa Stolichna (Oficina aduanera de Sofía), se había ordenado una inspección fiscal de «Vinal» AD. Este procedimiento dio lugar a un control de las existencias físicas de los productos sujetos a impuestos especiales en el depósito fiscal de «VINAL» AD durante el período comprendido entre el 3 y el 10 de mayo de 2017. Los resultados de los controles se consignaron en las actas de inspección n.ºs 492/03.05.2017, 503/04.05.2017, 510/05.05.2017, 516/09.05.2017 y 523/10.05.2017. Se midieron las cantidades de líquido que contenían y su correspondiente contenido de alcohol, así como la temperatura real. Se determinó el contenido de alcohol correspondiente a una temperatura de 20° C.

El acta de la inspección tributaria n.º BG005800-PK24-PD/8 fue emitida el 24 de noviembre de 2017. El 22 de diciembre de ese año se expidió la liquidación complementaria n.º BG005800-PK24-PA8, que no fue impugnada y devino firme el 5 de enero de 2018.

En la liquidación complementaria n.º BG 005800PK-24 PA/8 se fijó una deuda por impuestos especiales de 4 261,89 BGN para el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 3 de mayo de 2017. La inspección a raíz de la cual se detectaron las carencias y se emitieron una resolución por la que se declaraba la existencia de una infracción administrativa y la resolución sancionadora controvertida se refiere al período inmediatamente posterior, en concreto, al período comprendido entre el 3 y el 10 de mayo de 2017. Es decir, el procedimiento de inspección fiscal llevado a cabo sirvió de base para la realización del control en el que se constataron las carencias consignadas en las actas antes mencionadas.

La resolución por la que se declaraba la existencia de una infracción administrativa (AUAN) n.º 88/26.07.2017 se adoptó contra «Vinal» AD por incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 43, apartado 1, punto 1, en relación con el artículo 84, apartado 7, y el artículo 20, apartado 2, punto 8, de la ZADS, en concreto por el incumplimiento de la obligación de pago del impuesto especial devengado mediante la emisión de una autoliquidación de impuestos especiales el 30 de junio de 2017. Se comprobó que el depositario autorizado no había cumplido su obligación, en virtud del artículo 84, apartado 1, punto 1, de la ZADS, de girar autoliquidaciones de impuestos especiales, en cumplimiento del requisito previsto en el artículo 43, apartado 1, punto 1, de la ZADS, hasta la adopción de la resolución.

El 24 de enero de 2018, la Autoridad aduanera adoptó la resolución sancionadora n.º 318/2017. En ella reprodujo los hechos constatados en la resolución por la que se declaraba la existencia de una infracción administrativa (AUAN) n.º 88/26.07.2017, y, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la inspección efectuada, decidió que, en su condición de depositario autorizado, «Vinal» AD había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 43, apartado 1, punto 1, en relación con el artículo 84, apartado 7, y el artículo 20, apartado 2, punto 8, de la ZADS, a saber: pagar el impuesto especial devengado mediante una autoliquidación de impuestos especiales el 30 de junio de 2017, y sostuvo que se trataba de una infracción administrativa en virtud del artículo 112, apartado 1, de la ZADS. Impuso a la sociedad una sanción administrativa en forma de «multa» por el importe mínimo previsto para dicha infracción, es decir, el doble del importe del impuesto especial no pagado, en este caso 248 978 BGN.

Mediante la resolución n.º P-142/32-45441/11.2.2020 del director de la Autoridad aduanera (impugnada en el procedimiento principal), se revocó la autorización del depositario «Vinal» AD, lo que lo excluyó de la explotación de un depósito fiscal.

Este interpuso ante el órgano jurisdiccional remitente un recurso contra la decisión del director de la Autoridad aduanera en el que solicitaba su anulación. En su recurso señala que, para apreciar la conformidad de la ZADS [con el Derecho de la Unión], debe tenerse en cuenta la transposición «incorrecta» de la Directiva 2008/118/CE, lo que ha supuesto una injerencia del Estado y de la Administración extremadamente excesiva en las actividades de los depositarios autorizados. A su juicio, debe tomarse en consideración la Recomendación de la Comisión, de 29 de noviembre de 2000, relativa a las orientaciones en materia de autorizaciones a los depositarios con arreglo a la Directiva 92/12/CEE, derogada por la Directiva 2008/118/CE. A tenor del artículo 7 de dicha Recomendación, una autorización puede limitarse en el tiempo o anularse en casos concretos: incumplimiento de las obligaciones inherentes a la autorización, insuficiente cobertura de la garantía exigida, incumplimiento repetido de las disposiciones legislativas en vigor, participación en actividades criminales y evasión fiscal o fraude.

El director de la Autoridad aduanera demandado se opone al recurso, si bien no formula ninguna alegación concreta respecto a las anteriores alegaciones de la demandante.

IV. Disposiciones del Derecho de la Unión

Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE.

V. Disposiciones de la República de Bulgaria

Zakon za aktsizite i danachnite skladove (Ley de impuestos especiales y depósitos fiscales de Bulgaria; en lo sucesivo, «ZADS»):

Artículo 4. A efectos de la presente Ley, se entenderá por:

2) (modificado, DV n.º 92, de 2015, en vigor desde el 1 de enero de 2016), «depositario autorizado»: toda persona que ha sido autorizada, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, a producir y/o almacenar, recibir y enviar productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo.

3) «depósito fiscal»: todo lugar en el que, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, un depositario autorizado produzca, almacene, reciba o envíe mercancías sujetas a impuestos especiales en régimen suspensivo.

4) «régimen suspensivo»: el régimen fiscal, consistente en la suspensión de los impuestos especiales, aplicable a la fabricación, tenencia o circulación de productos en régimen suspensivo.

17) infracción «reiterada»: aquella que se cometa en el plazo de un año a partir de la firmeza de la resolución sancionadora por la que se castigó a la persona por una infracción similar.

18) (modificado, DV n.º 63, de 2006, en vigor desde el 4 de agosto de 2006) infracción «grave»: aquella respecto de la que exista una resolución sancionadora definitiva por la que se impone una multa superior a 15 000 BGN.

Artículo 20. 1. El impuesto se devengará en el momento en que los productos sujetos a impuestos especiales sean despachados a consumo.

2. Se entenderá por despacho a consumo:

[...]

8) (ampliado, DV n.º 105, de 2006, en vigor desde el 1 de enero de 2007, modificado, DV n.º 54, de 2012, en vigor desde el 17 de julio de 2012,

modificado, DV n.º 92, de 2015, en vigor desde el 1 de enero de 2016) la comprobación de la falta de productos sujetos a impuestos especiales [...].

Artículo 43. 1. (modificado, DV n.º 105, de 2006, en vigor desde el 1 de enero de 2007) Aparte de los casos contemplados en el artículo 42, los impuestos especiales deberán ser abonados por:

1) (modificado, DV n.º 109, de 2007, en vigor desde el 1 de enero de 2008, modificado, DV n.º 95, de 2009, en vigor desde el 1 de abril de 2010, modificado, DV n.º 54, de 2012, en vigor desde el 17 de julio de 2012, modificado, DV n.º 92, de 2015, en vigor desde el 1 de enero de 2016) el depositario autorizado, las personas mencionadas en el artículo 3, apartado 1, puntos 4 y 6, así como por las personas registradas conforme a los artículos 57, 57b, apartado 4, 57c y 58c, el día en que se devengue el impuesto especial mediante la expedición de una autoliquidación de impuestos especiales con arreglo al artículo 84, apartado 1,

Artículo 47. 1. (en la versión del artículo 47 del DV n.º 105, de 2006, en vigor desde el 1 de enero de 2007) Depositarios autorizados podrán ser aquellas personas que:

[...]

4) (modificado, DV n.º 54, de 2012, en vigor desde el 17 de julio de 2012, modificado, DV n.º 101, de 2013, en vigor desde el 1 de enero de 2014, ampliado, DV n.º 97, de 2016, en vigor desde el 1 de enero de 2017) no tengan deudas públicas frente a las autoridades aduaneras, deudas tributarias o deudas derivadas de cotizaciones a seguros obligatorios, a excepción de las deudas derivadas de resoluciones no definitivas y las deudas aplazadas, diferidas o garantizadas,

5) (modificado, DV n.º 63, de 2006, en vigor desde el 4 de agosto de 2006, ampliado: DV n.º 95, de 2009, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009) no hayan cometido infracciones graves o reiteradas en el sentido de la presente Ley, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo sancionador haya concluido con un acuerdo,

Artículo 53. 1. La autorización para la explotación de un depósito fiscal se extinguirá:

[...]

3) en caso de revocación de la autorización,

[...]

2. Se revocará la autorización para la explotación de un depósito fiscal cuando:

1) el depositario autorizado ya no cumpla los requisitos del artículo 47 [...]

[...]

3. (modificado, DV n.º 30, de 2006, en vigor desde el 12 de julio de 2006, modificado, DV n.º 95, de 2009, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ampliado, DV n.º 98, de 2018, en vigor desde el 1 de enero de 2019)

d) La autorización será revocada mediante resolución del director de la Agentsia «Mitnitsi», que podrá ser objeto de ejecución provisional desde su adopción, salvo resolución contraria del tribunal.

4. (nuevo, DV n.º 95, de 2009, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009) La resolución a que se refiere el apartado 3 será recurrible, de conformidad con las disposiciones de la Administrativnoprotsesualen kodeks (Código de procedimiento administrativo; en lo sucesivo, «APK»).

Artículo 84, apartado 7 (ampliado, DV n.º 92, de 2015, en vigor desde el 1 de enero de 2015, modificado, DV n.º 98, de 2018, en vigor desde el 1 de enero de 2019) La autoliquidación de impuestos especiales se expedirá en la fecha en que:

1) los productos objeto de impuestos especiales se despachen a consumo de conformidad con el artículo 20, apartado 2, para cada destinatario y para cada medio de transporte, salvo en los casos previstos en el artículo 20, apartado 2, puntos 5 y 15 a 18.

2) en los casos contemplados en el artículo 64, apartado 18, se compruebe la falta de precintos fiscales.

[...]

Artículo 112. 1. La persona que esté obligada a pagar impuestos especiales y no lo haga será sancionada con una multa igual al doble del importe del impuesto especial no pagado, y la multa no podrá ser inferior a 500 leva (BGN).

[...]

Zakon za administrativnite narushenia i nakazania (Ley sobre infracciones y sanciones administrativas; en lo sucesivo, «ZANN»)

Artículo 83. 1. (ampliado, DV n.º 15, de 1998, modificado, DV n.º 69, de 2006) En los supuestos previstos en la correspondiente ley, mediante acuerdos del Consejo de Ministros o del Consejo municipal, se podrá imponer a las personas jurídicas o a los comerciantes individuales una multa por haber incumplido sus obligaciones frente al Estado o al municipio en el ejercicio de su actividad.

2. La sanción contemplada en el apartado anterior se impondrá en virtud de la presente Ley, salvo que el acto normativo de que se trate disponga otra cosa.

VI. Fundamentación de la petición de decisión prejudicial

El artículo 16, apartado 1, segundo párrafo, de la Directiva 2008/118 establece que la autorización para la apertura y explotación de un depósito fiscal por el depositario autorizado estarán supeditadas a los requisitos que tienen derecho a determinar las autoridades a efectos de impedir cualquier posible fraude o abuso.

El tribunal considera que es necesario interpretar el alcance de dicha disposición y, en particular, lo que debe entenderse por «fraude o abuso».

En el presente caso, el artículo 53, apartado 3, en relación con los apartados 2, punto 1, y 1, punto 3, así como el artículo 47, apartado 1, punto 5, de la ZADS, prevé la revocación de la autorización cuando exista un acto jurídico firme por el que se haya sancionado a una persona por el mero hecho de no haber pagado el impuesto especial pese a la obligación que le incumbía, ascendiendo la sanción al doble del impuesto especial que debía abonarse.

En tal caso, se plantea la cuestión de cómo se pueden alcanzar los objetivos de prevención del fraude o abuso mediante la retirada obligatoria e inmediata de la autorización.

¿Pueden entenderse alcanzados estos objetivos en el presente caso mediante la sanción prevista y ya impuesta por importe del doble del impuesto especial no pagado? ¿Puede considerarse, con arreglo al Derecho nacional, que la revocación de la autorización constituye una medida desproporcionada a la luz de los objetivos del artículo 16, apartado 1, segundo párrafo, y del hecho de que no se admite una solicitud de restitución de la autorización ni siquiera cuando se cumplen determinados requisitos exigidos para impedir cualquier tipo de fraude o abuso?

A este respecto, también debe tenerse en cuenta que la revocación de la autorización está prevista siempre y necesariamente como consecuencia jurídica de una resolución sancionadora que ha adquirido firmeza, sin que sea jurídicamente posible realizar una apreciación concreta caso por caso sobre si se alcanzarían así los objetivos del artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2008/118/CE, y solo después de esta ponderación llegar a una eventual revocación de la autorización.

En cambio, la Recomendación antes mencionada de la Comisión, de 29 de noviembre de 2000, relativa a las orientaciones en materia de autorizaciones a los depositarios con arreglo a la Directiva 92/12/CEE, derogada por la Directiva 2008/118/CE, prevé, en su artículo 7, que una autorización puede limitarse en el tiempo o anularse en casos concretos: incumplimiento de las obligaciones inherentes a la autorización, insuficiente cobertura de la garantía exigida, incumplimiento repetido de las disposiciones legislativas en vigor, participación en actividades criminales y evasión fiscal o fraude.

En el presente caso, ¿podría estar comprendida en los criterios antes mencionados de la Recomendación la consecuencia jurídica de la revocación de la autorización por una infracción concreta superior a un determinado importe del impuesto especial no pagado? ¿Puede estar cubierta esta consecuencia jurídica por los objetivos del artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2008/118/CE, a saber, la prevención de cualquier tipo de fraude o abuso?

El considerando 10 de la Directiva 2008/118/EG expone: Las modalidades de recaudación y devolución del impuesto inciden en el adecuado funcionamiento del mercado interior, por lo que han de aplicarse criterios no discriminatorios. En este sentido, ¿se ajusta la disposición del artículo 53, apartado 1, punto 3, en relación con el artículo 47, apartado 1, punto 5, de la ZADS, al principio de no discriminación mencionado en el considerando 10, así como a los principios mencionados en los considerandos de la Directiva antes citados, cuando el Derecho nacional prevé la revocación de la autorización para el futuro, con carácter inmediato y sin limitación temporal, además de una sanción ya impuesta por los mismos hechos? ¿Establece esta disposición unas consecuencias tan graves que supondrían una discriminación de la sociedad búlgara en relación con otras empresas, en igualdad de condiciones?

Por estas razones, y sobre la base del artículo 267, párrafo primero, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en relación con el artículo 628 de la Grazhdanski protsesualen kodeks (Ley de enjuiciamiento civil; en lo sucesivo, «LEC») y con el artículo 144 del APK, así como, en virtud del artículo 631 de la LEC, en relación con el artículo 144 del APK, el Administrativen sad Sofia-grad,

HA RESUELTO

PLANTEAR al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente petición de decisión prejudicial:

¿Cómo debe interpretarse el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2008/118/CE, en la medida en que establece que la autorización para la apertura y la explotación de un depósito fiscal estará supeditada a los requisitos que tienen derecho a determinar las autoridades a efectos de impedir cualquier posible fraude o abuso, [y] qué requisitos pueden considerarse, por su contenido, conformes con los objetivos de prevención del fraude o abuso?

¿Cómo debe interpretarse la prohibición de discriminación a la que se hace referencia en el considerando 10 de la Directiva 2008/118/CE?

¿Cómo deben interpretarse las citadas disposiciones, y deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una disposición nacional como la del artículo 53, apartado 1, punto 3, de la ZADS (Ley de impuestos especiales), en relación con el artículo 47, apartado 1, punto 5, de la misma Ley, considerando que dicha normativa establece la revocación obligatoria de la autorización para el futuro, con

carácter inmediato y sin limitación temporal, además de una sanción ya impuesta por los mismos hechos?

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO